



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/74817

02/06/2015

196264

**AUTOR/A:** OÑATE MOYA, Silvia (GS)

#### **RESPUESTA:**

El último estudio anual publicado por el Consejo General del Poder Judicial relativo al año 2013, refleja que el número de denuncias presentadas por violencia de género ascendió a 124.894, constando un total de 15.300 renuncias, lo que supone el 12,25% de los procedimientos, siendo el 60% de las retiradas de esas denuncias, efectuadas por mujeres españolas, y el 40% por mujeres extranjeras. En cuanto al porcentaje de condenas del total de personas enjuiciadas, ascendió al 73,3%, lo que demuestra el éxito de éste tipo de procedimientos si a su vez este dato se compara con el número de sentencias condenatorias.

Conforme a los datos aportados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, el número de denuncias recibidas en el tercer trimestre del 2014 por delitos de violencia de género ascendió a 33.201, habiéndose presentado directamente por la víctima el 7,27% de las denuncias, y por medio de atestado policial tras denuncia de la víctima ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el 60,61%.

Conforme a los datos aportados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, el número de denuncias recibidas en el primer trimestre de 2015 por delitos de violencia de género, ascendió a 33.293.

A partir de 2015 se ha clarificado el concepto de denuncia presentada por la víctima y parte de lesiones, por lo que la información se refiere a los recibidos directamente en los órganos judiciales. Así pues, se han presentado directamente por la víctima o por sus familiares en el juzgado el 4,62 % y 0,77% de las denuncias respectivamente, y por medio de atestado policial tras denuncia de la víctima o de sus familiares ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el 64,35% y 1,14% respectivamente, ascendiendo los atestados policiales incoados por intervención policial directa a un 15,35%. Esta misma fuente desvela que el 13,21% de las mujeres renuncian a la continuación de la tramitación del proceso, a lo largo de las distintas fases del mismo.

Asimismo, la mencionada fuente revela que 3.552 mujeres víctimas de violencia de género, es decir un 12,19% de las mismas, se acogen a su derecho a no declarar, con lo que si bien ello no supone la renuncia a la continuación del proceso, que obviamente no cabe en estos casos al tratarse de delitos perseguibles de oficio, genera enormes dificultades de prueba que permitan tras la celebración del juicio oral, el dictado de una sentencia condenatoria. Ello sucede porque al tratarse de delitos que usualmente son cometidos en el ámbito doméstico y en los que, de ordinario, no concurre por ello



prueba testifical de terceros no perjudicados, se hace prácticamente imposible el dictado de una sentencia condenatoria.

Por tanto, estos datos, una vez que son contrastados con el número de procedimientos por violencia de género que terminan con sentencia condenatoria, ponen de relieve la importancia que tiene en los mismos la declaración de la víctima, toda vez que en la mayoría de ellos es la única fuente de prueba con la que se cuenta durante la tramitación del procedimiento, de ahí que desde el Ministerio de Justicia se estén articulando cada vez más medidas para fomentar la denuncia por parte de las víctimas, así como que ésta mantenga su declaración a lo largo del curso de proceso, valorando negativamente aquellos supuestos en los que la misma se acoge a su derecho a no declarar.

Supuesto distinto a aquellos casos en los que la víctima se acoge a su derecho a no declarar, -en los términos previstos en el artículo 416 de la ley de Enjuiciamiento Criminal-, o los casos en los que manifiesta su voluntad de no continuar con la tramitación del procedimiento, son aquellos relativos a la retractación. La retractación propiamente dicha implica, la rectificación por parte de la víctima de un procedimiento por violencia de género, de las declaraciones que había prestado en un momento procesal anterior, y sin embargo, el número de supuestos en los que esto se produce son reducidísimos, toda vez que se procedería contra la misma por un delito de falso testimonio, en aquellos casos en los que hubiese denunciado a su pareja o expareja por un hecho constitutivo de delito de violencia de género y posteriormente manifestara que no fue cierta su declaración. De ahí que la víctima, en la casi totalidad de los supuestos, lo que haga sea recurrir a su derecho a no declarar, lo que supondrá la renuncia a la continuación de la tramitación del procedimiento (lo que no implicará, como se ha expuesto, que se ponga fin al mismo por tratarse de delitos perseguibles de oficio y no a instancia de parte exclusivamente).

Basándose en estas estadísticas, se han articulado distintas medidas tendentes a dar una mayor protección a la víctima de los delitos de violencia de género, tratando de fomentar con ello que se lleve a cabo una rebaja del número de procesos en los que la víctima se acoja a su derecho a no declarar. En estos términos, se llevó a cabo una de las grandes novedades en materia de violencia de género, a través del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, toda vez que en virtud del mismo, con independencia de la insuficiencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con carácter general, a todas las víctimas de violencia de género. De esta forma se fomenta que la víctima aun cuando cuente con capacidad económica, esté asistida de esta justicia gratuita.

Esta misma postura se mantiene en la actual redacción del Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que está en proceso de tramitación parlamentaria. . En la misma se establece que sea asistida por el mismo letrado para todos los procesos, lo que podrá favorecer, al conocer éste el procedimiento desde su comienzo, que la víctima no se acoja a su derecho a no declarar y mantenga las declaraciones que prestó inicialmente, bien en sede policial o bien en sede judicial si es posible.

Con esta reforma se trata de dar una mayor protección a la víctima, toda vez que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se obtiene incluso en un momento anterior a la interposición de la denuncia o querrela, que es el asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, y de esta forma se consigue que la víctima cuente con una mayor información sobre las actuaciones que se van a producir una vez iniciado la tramitación el mismo. Asimismo, al estar asistida en todo el proceso por el mismo letrado, podrá favorecer, al conocer éste el procedimiento desde su comienzo, que la víctima no se retracte en las declaraciones que prestó inicialmente, bien en sede policial o bien en sede judicial.





Otra de las medidas que el Gobierno ha puesto en marcha, para, entre otras cuestiones, tratar de evitar la renuncia de la víctima a continuar con el procedimiento, es a través de la concesión de un mayor elenco de derechos a favor de la misma, mediante la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito. Dicha protección es muy novedosa, por la amplitud en el reconocimiento de derechos que se lleva a cabo, y está referida a cualesquiera víctimas de un delito, y con ello, a las víctimas de violencia de género.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas, entre ellas las víctimas de violencia de género.

Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. El reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.

Por otra parte, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen en nuestro país habitualmente. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

La víctima podrá:

- Estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.
- Recibir información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito y de los daños y perjuicios sufridos.
- Acceder de forma gratuita y confidencial en los términos que se determinen reglamentariamente a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
- Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.
- Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:



a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal, lo cual fomentará la confianza y evitará la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia de género, que tienen que prestar reiteradas declaraciones con las consecuencias negativas que para ellas conlleva.

c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

- Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

#### Medidas de protección

Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas entre otras de violencia de género, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.



b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, se adoptarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses mencionado anteriormente exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

El reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral, teniendo una labor fundamental en esta materia las Oficinas de Asistencia a las Víctimas previstas en el Estatuto de la



víctima, y contando actualmente el Ministerio de Justicia con 26 oficinas repartidas a lo largo del territorio con competencias no transferidas en materia de Justicia. Cada una de estas oficinas está integrada por un gestor y un psicólogo, siendo la labor de ambos esencial en el asesoramiento jurídico y reparación psicológica de la víctima, respectivamente.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:

- a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
- b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
- c) Apoyo emocional a la víctima.
- d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
- e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
- f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
- g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

3. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:

- a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
- b) El acompañamiento a juicio.
- c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

4. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

5. Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.



6. Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

De otro lado, el Ministerio de Justicia, en su lucha contra la violencia de género, participa en diferentes grupos de trabajo con diversas instituciones, y entre ellos el denominado “Grupo de trabajo para la evaluación de la aplicación de la normativa de Violencia de Género”, que fue constituido dentro del Observatorio Estatal de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, y ha estado integrado por representantes de la Fiscalía de Violencia contra la mujer, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General de la Abogacía, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Asociación de Mujeres Progresistas, Asociación de Mujeres Separadas y Divorciadas, Asociación Rumiñahui y la Asociación de Mujeres Juristas Themis, y entre otra de las conclusiones a las que ha llegado dicho grupo se recoge expresamente que “Al objeto de poder recabar indicadores de gran utilidad para extraer conclusiones que mejoren la respuesta de los operadores jurídicos frente a la violencia de género y los delitos en que se manifiesta, de carácter muy complejo, sería recomendable que se flexibilizara el criterio de introducción de nuevos ítems estadísticos, elevando esta recomendación al INE. Así por ejemplo sería conveniente que en las estadísticas de los Juzgados de lo Penal, cuando se trate de delitos de VG, se recoja el dato de renunciaciones a la continuación del proceso, o que la víctima se ha acogido al art. 416 L.E.Crim”.

Asimismo, hay que tener en cuenta la recientemente aprobada reforma del Código Penal.

Gracias a su nueva redacción se conseguirá el castigo de conductas que hasta ahora quedaban impunes. Supone en todo caso una mayor protección de la mujer. Se castigarán a partir de ahora los actos reiterados de acecho u hostigamiento mediante llamadas telefónicas continuas, seguimientos o cualquier otra fórmula que pueda lesionar gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, pero que en muchas ocasiones no puede ser tipificada como delito de coacciones o de amenazas porque no se produce violencia y que hasta el momento podían estar llevando a las mujeres víctimas de este tipo de conductas a renunciar a la continuación del procedimiento, a sabiendas de la imposibilidad de que recayera una sentencia condenatoria, al ser difícil su encaje en los anteriores tipos delictivos, siendo en la mayoría de los casos estas conductas castigadas como faltas.

Además, se incorpora al Código Penal como delito, la inutilización de dispositivos electrónicos utilizados para controlar el cumplimiento de penas, algo especialmente relevante a la hora de luchar contra la violencia de género y garantizar la seguridad de las mujeres.

En lo relativo a esta lacra, el nuevo texto considera delito las injurias leves y las vejaciones injustas cometidas en este contexto.

Asimismo, el juez podrá imponer penas de multas, pero sólo cuando se acredite que entre el condenado y la víctima no existe ningún vínculo económico, para que de ninguna manera esta pueda verse perjudicada por el castigo del primero.

Finalmente, respecto al nuevo Código Penal, se ha de hacer referencia a la inclusión del “género” como motivo de discriminación en el catálogo de circunstancias agravantes del artículo 22 CP (circunstancia 4ª). El fundamento para ello es que el “género”, entendido de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.



Con todas estas medidas, el Gobierno se propone dotar de mayores medios a la víctima para evitar que, una vez que se ha puesto en marcha la maquinaria de la Justicia, se retracte de sus manifestaciones anteriores y, o bien no se pueda continuar con el curso del procedimiento si su declaración es el único elemento de prueba, o bien que aun cuando se pueda continuar con el mismo, toda vez que se trata de un delito público perseguible de oficio, no pueda obtenerse sentencia condenatoria por contar con otros elementos de prueba, pero no de la suficiente entidad como para lograr la misma.

Madrid, 2 de septiembre de 2015